

# Sextas Jornadas de Filosofía Política “Justicia nacional. Justicia global”

de alcance internacional



**"Justicia hoy". Gustavo Pascual**

26, 27 y 28 de noviembre de 2015

Mar del Plata, Argentina

Organizado por Proyecto “Justicia global y derechos humanos: pobreza, migración y

género”, Grupo de Análisis Epistemológico, Departamento de Filosofía,

Facultad de Humanidades.

Actas de las Sextas Jornadas de Filosofía Política : justicia nacional, justicia global / Patricia Britos ... [et al.] ; compilado por Vanesa Lorena Battaglino. - 1a ed. - Mar del Plata : Universidad Nacional de Mar del Plata, 2015.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-544-707-3

1. Política. 2. Filosofía Política. I. Britos, Patricia II. Battaglino, Vanesa Lorena, comp.

CDD 320.1

## APUNTES PARA UNA EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Pablo Usabiaga  
Universidad Nacional del Sur  
[pablousabiaga@gmail.com](mailto:pablousabiaga@gmail.com)

### **La vaguedad del concepto de libertad de expresión**

Es difícil, y por cierto escapa a los propósitos de este trabajo, rastrear en la historia de las ideas y la historia política el surgimiento del principio de libertad de expresión. Sabemos, en cambio, que la idea adquirió fuerza entre los pensadores que precedieron y dieron sustento ideológico a la Revolución Francesa, y no es casual que la que probablemente sea su primera declaración política la hallemos en la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* (Asamblea Nacional de Francia, 1789), que en su artículo XI establece:

La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'Homme: tout Citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté, dans les cas déterminés par la Loi.

Apenas dos años más tarde, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece un principio bastante más general, que hace referencia también a la libertad de culto y a los derechos de reunión y de petición, y que además no se limita a la declaración del derecho, sino que explícitamente prohíbe al Congreso que apruebe leyes que lo limiten. Además, hace referencia explícita a su aplicación en la prensa:

Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances. (Estados Unidos de América, 1791)

En lo que concierne específicamente a la mención, o enunciación, del principio de libertad de expresión en ambos documentos, lo primero que notamos es que ambos lo establecen como un *derecho* de los ciudadanos (y en el caso de la Primera Enmienda, de las organizaciones o instituciones). La Primera Enmienda es un texto legal que tutela específicamente ese derecho; la *Déclaration* guarda silencio con respecto a quién ha de ejercer esa tutela, o de qué manera se lo hará; pero en ambos casos queda claro que se trata de un derecho que, como tal, se supone que debe ser protegido.

Ahora bien, hay al menos dos diferencias notables entre ambos documentos. En primer lugar, la Primera Enmienda se limita a *prohibir al estado* que ponga límites de cualquier tipo, mediante su legislación, al derecho de libertad de expresión, pero no dice absolutamente nada con respecto al hipotético caso de que sea un *particular* quien coarte este derecho a otro particular: claramente, es al conflicto ciudadano vs. estado que apunta la Enmienda. En cambio, la *Déclaration* se refiere, por omisión, al ejercicio de este derecho con total prescindencia de quién pueda ser el que lo impida o intente coartarlo. En este sentido, podríamos pensar, al menos en principio, que el texto de la *Déclaration* es más liberal que el de la Enmienda, ya que el derecho protegido tiene en aquélla (aunque sea por omisión) mayor generalidad que en ésta. Pero paradójicamente, la otra diferencia notable entre ambos documentos es que la *Déclaration* establece límites al derecho a la libre expresión ("salvo en caso de abusos"), y remite precisamente a la ley para que ésta determine cuáles serían los casos en los que una expresión constituiría un abuso y estaría por tanto prohibida; y en cambio en la Enmienda, precisamente lo que se hace es poner límites *a la legislación*, como manera de proteger el derecho: en este sentido, es la Enmienda la que resulta más liberal. De modo que en un caso, el derecho reconocido es más general en cuanto a su ámbito de aplicación, pero más limitado en cuanto a que estará restringido por la legislación, y en el otro, el derecho reconocido (o mejor, *protegido*) es más estrecho, pero precisamente es de la legislación (es decir, de los poderes del estado) que se lo protege, y es ésta la que se ve limitada.

Señalo estas diferencias para enfatizar que ya desde el nacimiento de la *institución* de este derecho de los ciudadanos (y digo de la institución, no de la idea misma, que es mucho más antigua), no existe un concepto uniforme tras el término "libertad de expresión". No se trata de una cuestión de traducción; seguramente, tanto angloparlantes como francoparlantes de la época habrían estado de acuerdo en que

“liberté d’expresión” y “freedom of speech” (o sus variantes) se referían a lo mismo. No se trata de que los términos (ni sus traducciones) sean ambiguos, sino que *el concepto mismo* adolece, desde sus inicios, de una marcada vaguedad. Trasladándonos a nuestros días, seguimos constatando la coincidencia *léxica* en cuanto a la utilización unánime del mismo término, independientemente del idioma en el que se lo utilice (nunca las discusiones sobre presencia o ausencia de libertad de expresión en una sociedad dada ponen en cuestión las traducciones del término, ni culpan a estas de los desacuerdos que al respecto se suscitan). Pero sobre todo, como argumentaré a continuación, persiste hoy día, exasperantemente, el problema de su vaguedad.

La limitación que impone la *Déclaration* se refiere a lo que, durante el siglo siguiente (es decir el siglo XIX), se denominará, sobre todo en la obra de John Stuart Mill (1978 [1864]), el *principio del daño* (“harm principle”), según el cual todo derecho debe estar limitado de manera tal que su ejercicio no implique perjuicios a terceros. Aunque faltaban dos siglos para que Austin (1962) desarrollara su teoría de los actos lingüísticos, según la cual *decir algo* es siempre *ejecutar una acción* (de algún tipo), probablemente ya desde tiempos prehistóricos el ser humano era consciente de que uno de los instrumentos para infligir daños a otros era el lenguaje; por ejemplo, transmitiendo afirmaciones (verdaderas o falsas) negativas sobre la víctima, de modo tal de menoscabar su estima en un grupo social. Y ésta es tal vez la piedra de toque de la mayor parte de las discusiones contemporáneas sobre la libertad de expresión: ¿qué límites debe imponerse a su ejercicio, de modo de no menoscabar el derecho a ejercerla, pero a la vez vedando que se la utilice para perjudicar a terceros? Como sabemos, este aspecto del asunto ha sido discutido hasta el cansancio tras el atentado en 2015 a la redacción de la revista parisina *Charlie Hebdo*, en cuanto a si determinadas publicaciones “ofensivas hacia el mundo islámico” de la revista constituían un abuso de la libertad de expresión o un ejercicio pleno de ésta.

Una vez hechas estas observaciones sobre los dos documentos de fines del siglo XVIII que hemos revisado, podemos preguntarnos si en sus formulaciones actuales, el principio de libertad de expresión ha sido despojado de la vaguedad señalada. Tal como hemos visto, libertad de expresión ha sido entendida desde un comienzo como un *derecho*, y los dos documentos contemporáneos de la ONU citados como fuente de autoridad legítima en el tema, a saber, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU 1948) en su Artículo 19, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

(ONU 1966), en su Artículo 19<sup>1</sup> así lo establecen (los textos de ambos artículos aparecen citados en el apartado siguiente). Deseo señalar en este punto que tanto el texto del artículo *Pacto* como el del artículo de la *Declaración* —mucho más lacónico que el de aquél—, coinciden con la *Déclaration* de 1789 (y difieren de la *Primera Enmienda*) en que no se limitan a proteger el derecho en el marco del conflicto ciudadano vs. estado, sino que ambos se refieren a la libertad de expresión con prescindencia de qué agente pudiera coartarla (estatal o particular); en cambio, el *Pacto* difiere tanto de la *Declaración* de 1948 y de la *Primera Enmienda* en que a diferencia de estos últimos, establece taxativamente limitaciones al derecho, derivadas del principio del daño (en lo cual coincide con la *Déclaration* de 1789). Salta a la vista, entonces, que en los dos textos actualmente vigentes, la cuestión del ámbito de aplicación del derecho a la libertad de expresión implica su protección tanto ante eventuales abusos por parte del estado como por parte de la acción de particulares (en cuyo caso, implícitamente, el estado en cuestión debería intervenir como *garante* del derecho).

Las observaciones precedentes nos permiten “diseccionar” la noción actual de libertad de expresión en los siguientes elementos:

- su status de *derecho* de los ciudadanos;
- el papel que desempeña estado en su protección, que se divide a su vez en
  - la ilegitimidad de la acción del estado en el cercenamiento (papel pasivo), y
  - la obligación del estado de garantizar que sus ciudadanos puedan ejercerlo (papel activo);
- su limitación por el principio de daño.

La respuesta a la pregunta antes formulada (si la vaguedad del concepto de libertad de expresión persiste en su interpretación *contemporánea*), es un *sí* rotundo. En primer lugar, porque no existe ningún tipo de consenso con respecto a *qué* hechos producidos por una expresión —lo que Austin (1962) denomina *actos perlocucionarios* (“*perlocutionary acts*”)— se consideran hechos que perjudican a otros individuos o a los intereses del propio estado (es decir, a la comunidad de individuos en cuestión), y en

---

<sup>1</sup> La idéntica numeración de los respectivos artículos es una mera coincidencia.

segundo lugar, porque nunca ha quedado claro cuáles son *concretamente* las medidas *activas* que debe tomar el estado para garantizar la libertad de expresión en los casos en que sean particulares quienes coarten el derecho.

Pero además de estas razones teóricas, existen razones empíricas en apoyo de esa misma respuesta afirmativa. La demostración empírica de que no se trata de concepto unívoco y universalmente aceptado (o mínimamente consensuado) la tenemos en los múltiples y omnipresentes ejemplos de disputas y acusaciones cruzadas entre distintos agentes políticos con respecto a si en tal o cual sociedad se ejerce (o se garantiza) este derecho, o por el contrario, se lo coarta (ya sea que quien lo coarta es el estado, ya sea que el estado omite garantizarlo). Al mencionado debate sobre *Charlie Hebdo*, con respecto a si lo publicado por la revista puede o no considerarse un ejercicio de la libertad de expresión, podemos agregar fácilmente muchos otros. Un ejemplo ilustrativo lo constituye una entrevista que mantuvo en 2013 la periodista de CNN Ana Pastor con el presidente de Ecuador, Rafael Correa (CNN 2013): la periodista acusa a Ecuador de poner límites, por medio de la Justicia y la legislación, a la libertad de expresión, mientras que —debido a su diferente interpretación del principio— el presidente de Ecuador niega la acusación y menciona la existencia de las leyes en la República Federal Alemana con respecto a la tipificación como *delito* de la negación del Holocausto nazi. Como se aprecia, todo depende de la manera en que se interprete el principio del daño. Otro ejemplo pintoresco lo hallamos en la Argentina durante el gobierno de la presidenta Cristina Fernández: mientras que diversos periodistas y políticos de la oposición acusan al gobierno de perseguir a la prensa y atentar contra la libertad de expresión, el gobierno —y también *otros* periodistas— replican que durante dicho gobierno la libertad de expresión ha sido total y absoluta, alegando en primer lugar que el hecho mismo de poder “denunciar” a diario en distintos medios la presunta falta de libertad de expresión constituye una demostración por el absurdo de la falsedad de la denuncia, o que se ha llegado a extremos como el de publicar nada menos que en la tapa de un semanario un dibujo de la jefa de estado desnuda teniendo un orgasmo, o que la prensa ha vertido todo tipo de comentarios injuriosos contra miembros del gobierno sin haber sufrido represalia alguna.

Me apresuro a aclarar que no pretendo ni defender ni atacar ninguna de las posiciones en disputa en dichas disputas, sino solamente señalar el hecho de que incluso actores políticos que se reconocen mutuamente como legítimos disienten

estrepitosamente en cuanto al mero *señalamiento* de la presencia o ausencia de libertad de expresión. Incluso en el caso de que se adujera que las refutaciones de los gobernantes acusados no son otra cosa que racionalizaciones para negarse a admitir que cercenan de la libertad de expresión y ejercen la censura, es indudable que dichos presuntos ardidés retóricos no tendrían el mismo efecto en caso de que dispusiéramos de un concepto de libertad de expresión claramente articulado e inequívoco.

La falta de un acuerdo consensuado en cuanto al contenido concreto de los elementos constitutivos del concepto de libertad de expresión mencionados en la "disección" realizada algunos párrafos más arriba es de por sí un tema que merece una investigación por derecho propio. ¿Cuáles son, por ejemplo, las causas últimas de que se mantenga como sagrado un derecho apoyado sobre pilares borrosos y esquivos? Es razonable suponer que mientras no se logre un consenso más o menos universal sobre cómo han de entenderse esos elementos, difícilmente se avanzará en la clarificación del concepto de libertad de expresión —y en consecuencia del derecho que se pretende tutelar. Sin embargo, no es éste el asunto que pretende abordar el presente trabajo. Mi propósito, mucho más modesto, es señalar *otro* conjunto de razones, razones *proximales*, inmediatas, que contribuyen también a la vaguedad del concepto, y sugerir posibles vías para eliminarlas. Estas razones residen en el hecho de que *el fenómeno mismo de la expresión*, es decir, la emisión de mensajes lingüísticos (o de cualquier sistema semiótico) no puede ser analizado ni conceptualizado fuera de su marco semiótico-pragmático, dentro del cual la expresión es parte de un *proceso* en el que intervienen diversos factores, cuyas variables se interrelacionan de tal manera que todos los elementos del proceso se modifican los unos a los otros, con lo cual hablar de *expresión* fuera de este marco es resultará ya confuso sino hasta vacío de contenido, como si en aritmética pretendiéramos definir la suma sin hacer alusión a los sumandos. A estas alturas, y desde hace décadas, lo aquí señalado constituye una verdad de perogrullo en semiótica y lingüística (cf. por ejemplo Lyons 1981), pero —y esta es una de las tesis que defiendo— pasa completamente inadvertida, todavía, en las discusiones actuales sobre libertad de expresión; tal vez no siempre en la ciencia política y la filosofía política, pero sí, absolutamente, en la *práctica política*. Y este error (o falencia) de enfoque al tratar el problema de la libertad de expresión tiene consecuencias fatales para la consecución de un acuerdo razonable al discutirlo.

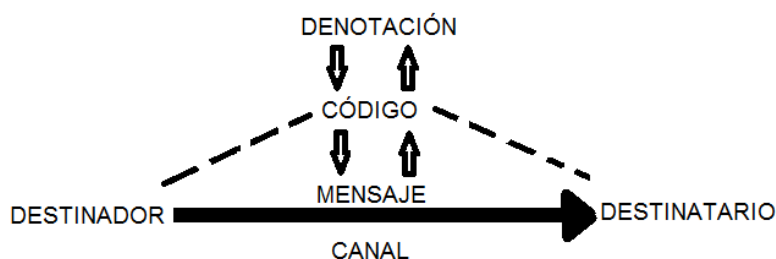


Desde luego, no afirmo en modo alguno que la vaguedad del concepto se pueda subsanar con la mera inclusión, en su análisis, de los factores involucrados en el marco semiótico-pragmático cuya omisión he apuntado. Solucionar los problemas creados por su omisión es apenas una condición necesaria, pero de ningún modo suficiente, para una clarificación razonable del concepto. Como ya he señalado, aun si eliminamos esta fuente de vaguedad, subsisten razones más profundas, *últimas* o indirectas, para que no se logre un consenso sobre qué debemos entender por libertad de expresión; por ejemplo, la ya señalada falta de una interpretación uniforme del principio de daño, y más profundamente aún, los sesgos ideológicos que determinan la elección de tal o cual interpretación de dicho principio. Tal vez lo que estoy intentando en este trabajo sea pretender curar un simple rasguño a quien padece un cáncer; pero más tarde o más temprano, las cuestiones que analizaré en el apartado siguiente deberán ser abordadas si se quiere llegar a contar con una herramienta conceptual lo suficientemente precisa que nos sirva para evaluar en casos concretos el grado de respeto o de conculcación del derecho a la libertad de expresión.

### **La libertad de expresión en su contexto semiótico-pragmático**

Dado el carácter exploratorio del presente análisis, utilizar aquí un modelo del circuito de la comunicación más sofisticado que el estrictamente necesario para esta investigación preliminar supondría más inconvenientes que ventajas. Por ello, me basaré en el ya conocido modelo expuesto por Roman Jakobson (1960); en la medida en que cuando investigaciones ulteriores sobre los problemas aquí tratados lo requiriesen, podrá acudir a modelos más recientes y complejos.

Jakobson postula el siguiente esquema como pauta estructural básica de toda situación de comunicación:



El esquema resume los factores que intervienen en toda situación de comunicación. Un agente, llamado *destinador*, emite un *mensaje* dirigido a un *destinatario* a través de un canal de *contacto* físico entre ambos; el mensaje está construido en un *código* que correlaciona al mensaje con una *denotación*.<sup>2</sup> El código debe ser compartido por destinador y destinatario; de otra manera, ni el destinador podría codificar el mensaje, ni el destinatario podría decodificarlo, y además, el canal debe ser físicamente capaz de transportar el mensaje del destinador al destinatario.

Un ejemplo permitirá comprender mejor el esquema: Juan (destinador) escribe en su teléfono celular un sms destinado a Pedro (destinatario) en el que le expresa que el señor X ha sido asesinado (mensaje). El mensaje es el texto escrito en el teléfono de Juan; la denotación es el hecho del que Juan quiere informar a Pedro (el asesinato de X); al escribirlo, Juan codifica la denotación un mensaje, por medio de un código (el idioma castellano) que es la clave para “meter” la denotación en un medio material transmisible. Juan envía el mensaje (a través de un canal de contacto, constituido por los dos teléfonos y la red de telefonía celular) que llega a Pedro (el destinatario), quien lo decodifica gracias a que dispone del mismo código que Juan (el castellano).

Cuando hablamos de “libertad de expresión”, la “expresión” no reside meramente en el destinador, sino en la cadena completa que empieza en el destinador y finaliza en el destinatario. Si falta cualquiera de los seis elementos, no hay expresión posible. Si el destinador, por ejemplo, está encerrado en una celda o confinado en una isla desierta, y no dispone de un canal de contacto con ningún destinatario, es libre de “decir” lo que quiera, gritando, escribiendo en un papel o del modo que quiera, pero ante la falta de canal, su *expresión* es imposible, con lo cual ciertamente no disfruta de ninguna libertad de expresión. (Nadie admitiría que la posibilidad de arrojar al mar un mensaje en una botella constituiría la garantía de contar con un canal disponible). El concepto de libertad de expresión no puede circunscribirse solamente al extremo del circuito que constituye el destinador, pues como acabamos de ver se trata de un derecho no de individuos (personas o instituciones individuales) aisladamente, sino de *redes* de individuos; al bloquear, o no garantizar, el canal de contacto entre destinadores y

---

<sup>2</sup> Jakobson no utiliza el término “denotación” sino “contexto”. Sin embargo, dado el significado de “contexto” que acabó posteriormente por imponerse dentro la literatura lingüístico-semiótica, esa elección terminológica puede llevar a confusiones. Por esta razón es que introducimos esta modificación en su terminología, como ya han hecho otros autores anteriormente al exponer su modelo.

destinatarios, no es solamente el derecho del destinador el que se ve conculcado, sino *simultáneamente* se conculca el derecho del destinador y el de sus destinatarios potenciales. En este sentido, la *Déclaration* de 1789 y la Primera Enmienda, al enfocarse exclusivamente en libertad del destinador de construir materialmente el mensaje, dejan de lado todos los demás elementos que constituyen la cadena de comunicación, con lo cual no es la libertad de expresión lo que protegen, sino solamente la libertad de codificar materialmente mensajes. Debemos enfatizar que resulta evidente que este defecto de ambos documentos ha sido posteriormente comprendido, ya que los dos documentos de la ONU reconocen explícitamente la necesidad de que también el destinatario caiga dentro del ámbito de la protección del derecho, a través de la inclusión del verbo "recibir":

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (ONU 1948)

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (ONU 1966)

En este sentido, los dos documentos de la ONU constituyen un avance notable con respecto a los del siglo XIX. Sin embargo, ambos siguen omitiendo toda referencia al canal de contacto, con lo cual establecen un derecho que resulta tan vacío como el que sería el derecho de las personas ciegas a mirarse mutuamente. El *Pacto*, de todas maneras, supone un avance con respecto a la *Declaración* de 1948 en lo relativo a la *denotación*, al establecer que las ideas e informaciones comunicadas puedan ser "de toda índole", es decir de cualquier tipo. Pero ambos documentos siguen omitiendo tanto la referencia al canal como el factor del código. Este último factor también es esencial porque las sociedades no son en modo alguno lingüísticamente homogéneas: aun en el caso de sociedades monolingües, existen siempre una amplia cantidad de variedades

dialectales, particularmente de carácter *social*; y esas variedades (denominadas *sociolectos*) están sistemáticamente jerarquizadas, con privilegio de algunas (típicamente, las de las clases altas) en detrimento de otras (las de las clases más bajas) (cf. Lavob 1972). Bourdieu (1977) ha enfatizado de qué manera, dentro de una sociedad, las variedades (códigos) inferiores de la jerarquía poseen una magnitud muy inferior de "capital simbólico", lo que tiene como consecuencia que los mensajes codificados en ella tengan un menor *poder* de llegada que los codificados en las variedades "altas". Este déficit de algunos de los sociolectos pone a sus hablantes en una situación de inferioridad, pues sus mensajes resultan debilitados, del mismo modo que si se interfiriera (aun cuando no llegara a bloquearse) el canal.

Por lo tanto, en el concepto de libertad de expresión vigente, encontramos que no se toma en cuenta, en la protección del derecho a ejercerla, lo que suceda con el canal y con el código. Y es en este sentido que, entiendo, el concepto debería extenderse explícitamente. Por supuesto, todo depende de si el papel que se asigna al estado, como vimos en el apartado anterior, será el meramente el de *no interferir* en el circuito de la comunicación, o si lo que se le reclama es una obligación mayor, a saber, la de *garantizar* circuitos comunicativos a los ciudadanos; es decir, si el estado debe desempeñar un papel pasivo o activo. En este sentido, considero que si se reduce el papel del estado a la mera no interferencia en la comunicación, solo se estará garantizando la libertad de expresión a aquellos individuos con suficiente poder para tener acceso material a los canales de contacto y a los que gozan de mayor capital simbólico, con lo cual no se estaría estableciendo un derecho universal sino restringido a los sectores sociales que de antemano gozan de mayor poder. La vaguedad del concepto permite así que se termine circunscribiendo un derecho a una minoría privilegiada. Sugiero, por lo tanto, que una elucidación razonable del concepto de libertad de expresión *debe* incluir la garantía de la acción activa del estado para la *totalidad* de los ciudadanos, y en particular, que se hace necesario definir maneras concretas en que el estado asegure a todos los individuos el acceso a canales de contacto con la misma capacidad de alcance en toda la red social, además de intervenir en la provisión de aquellos "bienes" de capital simbólico a aquellos sectores que carezcan de ellos (por ejemplo, mediante servicios gratuitos de asesoría comunicacional). Soy consciente de que esto último corre el peligro de hacer que el estado termine ejerciendo una tutela paternalista sobre dichos sectores, e incluso de que acabe por utilizar esta

tutela para escamotear los mensajes que estos sectores pretenden expresar, sustituyéndolos por los que el propio estado desee poner en circulación, con lo cual el diseño de las maneras en las que el estado provean este auxilio debiera ser examinado con sumo cuidado. Pero como he dicho, mi propósito aquí no es más que el de señalar ciertas falencias y sugerir apenas posibles vías para solucionarlas.

Tal como dije anteriormente, el abordaje y solución de estos problemas se refiere solamente a los aspectos semiótico-pragmáticos del derecho a la libertad de expresión, pero no constituiría una solución al problema de la vaguedad del concepto, para cuya eliminación se hace necesario profundizar en sus causas últimas, históricas y políticas, como las vinculadas con las interpretaciones contrapuestas (y tal vez unilateralmente *impuestas*) del principio del daño que sea aplicable.

### **Referencias**

Asamblea Nacional de Francia (1789). *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*.

Austin, J. L. (1962). *How to do Things with Words: The William James Lectures delivered at Harvard University in 1955*. Oxford: Clarendon Press.

Bourdieu, P. (1977) "L'économie des échanges linguistiques". En *Langue française*, Vol. 34, Núm. 1, pp. 17-34.

CNN (2013) Entrevista de Ana Pastor con Rafael Correa. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=2N7MwxchDzU>

Estados Unidos de América (1791) Constitución de los Estados Unidos, Primera Enmienda.

Jakobson, R. (1960). "Linguistics and Poetics", en T. Sebeok, ed., *Style in Language*, Cambridge, MA, M.I.T. Press, 1960, pp. 350-377.

Lavob, W. (1972). *Sociolinguistic Patterns*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press.

Lyons, J. (1981). *Language, meaning, and context*, Londres, Fontana.

Mill, J. S. (1978[1864]). *On Liberty*. Indianapolis, Hackett Publishing.

ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de:  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ONU (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de:  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ISBN 978-987-544-707-3



9 789875 447073